



ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: EL RESULTADO DEL CÓMPUTO CONSIGNADO EN EL ACTA DE COMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REALIZADA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DOMINGO 13 DE JUNIO DE 2021

1

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRESENTE.

Alex Abraham Naal Quintal, en mi calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que se encuentra previamente acreditada ante ese instituto; con domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el predio marcado con el número 330 de la Avenida López Mateos Mza "A" del fraccionamiento Prado de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; o



a los correos electrónico: campeche@movimientociudadano.mx o alex_naal@hotmail.com, expongo lo siguiente:

Vengo por medio del presente ocurso en nombre y representación de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI y 116 fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos y aplicables, 642, 725, 727 y 728 de la Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables de la Ley en Materia Electoral del Estado, vengo a promover Juicio de Inconformidad para impugnar la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Campeche.

2

A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

a) **Hacer constar el nombre del actor;** ha quedado establecido en el presente escrito.



b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; ha quedado establecido en el presente escrito.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; ha quedado establecido en el presente escrito y se adjunta para su mejor apreciación.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; ha quedado establecido en el presente escrito.

3

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ha quedado establecido en el presente escrito.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se



habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; ha quedado establecido en el presente escrito.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, Requisito que ha quedado establecido en el presente escrito.

Además de los requisitos establecidos por el artículo 9, se cumple con lo establecido por el artículo 52 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la siguiente manera:

4

a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; ha quedado establecido en el presente escrito.

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna; ha quedado establecido en el



presente escrito; se acota que, al pretenderse la nulidad total de la elección, se impugnan todas y cada una de las actas de cómputo distrital.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; ha quedado establecido en el presente escrito. Siendo de manifestarse que se pretende la nulidad de la totalidad de la elección de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional para el Estado de Campeche.

5

d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; ha quedado establecido en el presente escrito.

e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones, ha quedado establecido en el presente escrito.

Una vez establecido lo anterior, se manifiesta de forma adicional lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN DE LA VÍA



En el caso concreto, la vía para impugnar el acto que se cuestiona, es el juicio de inconformidad, toda vez que, los agravios resentidos por mi representado y que, serán expuestos oportunamente, se vinculan con los resultados de la votación.

Esto es así, de conformidad a lo previsto por el artículo 633, fracción II, 704, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, podrá interponerse el Juicio de Inconformidad.

6

Así, como se podrá advertir, se hace valer medularmente que el resultado del cómputo consignado en el acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, que fuera emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, viola los principios de autenticidad, legalidad y certeza de los resultados de la elección, pues ello refleja la posible vulneración de correspondencia entre la voluntad de las personas que



sufragaron y los resultados de la elección consignados en el acta de cómputo que por esta vía de cuestiona.

En este contexto, la irregularidad aducida, deviene en una vulneración a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, los cuales inciden también de manera directa, en la vigencia del sufragio efectivo y la autenticidad de la elección, al implicar no sólo la dimensión individual del derecho al voto respecto de las condiciones libres y secretas de su ejercicio, sino también la dimensión social del derecho al sufragio respecto a la autenticidad, legalidad y certeza de los resultados de la elección.

7

En efecto, al perseguir el fin relativo a dotar de mayor certeza respecto del cómputo consignado en el acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, es evidente que existen elementos que permiten generar duda sobre la inconsistencia de los resultados, máxime que la demanda se endereza a demostrar la vulneración a principios constitucionales de configuración legal que rigen los comicios, por ello, se justifica la procedencia del juicio de inconformidad local a fin de que la autoridad jurisdiccional electoral local, dilucide las irregularidades



consignadas en el acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional y, en consecuencia, reponga el cómputo de la elección de diputaciones de representación proporcional.

Una vez establecida la procedencia de la vía, se establece los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. Con fecha 7 de enero de 2021, en la 2a. Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC), con fundamento en los artículos 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 20, 26, 27, 174, 393 y transitorio SEGUNDO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la convocatoria a los partidos políticos, agrupaciones políticas y ciudadanía en general para participar en las elecciones que se desarrollarán durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, mediante las cuales se renovarán el Poder Ejecutivo, a las y los

8



integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. En dicho acuerdo se establece el cronograma de actividades; así como establece que los partidos políticos deberán realizar sus procesos internos para la selección de las y los precandidatos a cargos de elección popular de conformidad con sus estatutos, para lo cual podrán realizar precampañas que tendrán una duración máxima de 40 días para la elección de Gubernatura y de 30 días para las elecciones de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Presidencias de Juntas Municipales y no podrán excederse de los términos que a continuación se mencionan:

9

Elección	Período de proceso interno para selección de Candidatas y Precandidatos	Período para realización de Campañas	Fundamento Legal
DIPUTACIONES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES DE	25 de marzo al 1 de abril de 2021 Mayoría relativa y	14 de abril al 02 de junio de 2021 M.R.	(Art. 391 facciones I y II de la Ley de Instituciones y



Elección	Periodo de proceso interno para selección de Candidatas y Precandidatos	Periodo para realización de Campañas	Fundamento Legal
MAYORÍA RELATIVA	representación proporcional (8 días)	(50 días)	Procedimientos Electorales del Estado de Campeche) (Arts. 116 norma IV inciso j de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 base V de la Constitución Política del Estado de Campeche y 429 de la Ley

10



Elección	Periodo de proceso interno para selección de Candidatas y Precandidatos	Periodo para realización de Campañas	Fundamento Legal
			de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche)

11

TERCERO. La jornada electoral tuvo verificativo en todo el país el domingo 06 de junio del año en curso.

CUARTO. El domingo 13 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebró sesión en el que aprobó el acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional.

QUINTO. En relación con lo anterior manifestado, procedo a realizar el análisis de las casillas impugnadas, individualizándolas



de manera descendente, señalando los hechos en cada caso en lo particular que se adecuan a las causales de nulidad previstas en la Ley, señalando por cada causal de nulidad los siguientes,

GRAVIOS:

PRIMERO. El consejo general del instituto electoral emitió el acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, cuyo resultado del cómputo se erigió en una transgresión de forma grave, dolosa y determinante. Lo anterior, en contravención de los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que toda elección debe observar.

12

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversa teoría en la materia, reconoce que toda elección se debe regir por los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

A ellos, también cual agregaríamos el de máxima publicidad, y que se encuentran previstos en los artículos 41, numeral V,





párrafo primero, y 116, numeral IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

En la especie, el principio de certeza hace alusión al hecho de que todos los participantes en los procesos electorales conozcan previamente con claridad y seguridad, los límites por los cuales deberán actuar ellos y la propia autoridad electoral.² A su vez, implica que los actos que se realicen en los procesos electorales sean veraces y reales para garantizar que los resultados sean fidedignos, verificables y confiables.³

13

Respecto al principio de legalidad, este se refiere a la garantía que tienen los ciudadanos y las autoridades electorales de que se actuará estrictamente conforme a la norma y que se apartaran de discrecionalidades o actos arbitrarios al margen de la ley.⁴

¹ Véanse en general CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Gilas, Karolina M. y Soriano Cienfuegos, Carlos, *Derecho Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2018, pp. 23-24; "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES: PRINCIPIO RECTORES DE SU EJERCICIO." Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XXII, noviembre de 2005, tesis P./J.144/2005, p. 111.

² Gilas, Karolina M. y Soriano Cienfuegos, Carlos, *Derecho Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2018, p. 31.

³ Castillo González, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, p. 18, <https://bit.ly/3113iaQ>.

⁴ *Supra*, nota 2.





Por otra parte, el principio de imparcialidad nos indica que las autoridades electorales evitaren actos que impliquen preferencia hacia algún partido político o candidato, en el ejercicio de sus funciones.⁵

Así mismo, en el principio de Independencia o autonomía en el funcionamiento y decisiones de las autoridades electorales, se implica que las autoridades electorales emitan decisiones imparciales y legales, pero con la garantía de no tener que apegarse a indicaciones, sugerencias, insinuaciones o instrucciones de superiores jerárquicos u otros poderes del Estado.⁶

14

El principio de objetividad alude a que las normas y mecanismos del proceso electoral se diseñen para evitar conflictos con actos previos a la jornada electoral, durante y en etapas posteriores.⁷

⁵ *Idem.*

⁶ *Idem.*

⁷ *Ibidem*, p. 32, "REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES", [...] b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) [...]. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, 2005, pp. 276-278.



Por último, el principio de máxima publicidad significa que los actos e información en poder del instituto organizador de los procesos electorales, son públicos salvo excepciones señaladas en la norma.⁸

De igual forma, se menciona de forma ilustrativa que, el sistema electoral mexicano constriñe su funcionamiento a una serie de principios, mismos que sientan las bases y definen las condiciones generales irrenunciables que se deben observar en toda elección.

15

De acuerdo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en todas las elecciones se deben observar los siguientes principios constitucionales y legales:

- a) Elecciones libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;

⁸ Idem.



- c) En el financiamiento a partidos políticos, el acceso a los medios de comunicación social y en las campañas debe prevalecer el principio de equidad;
- d) La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- e) El proceso electoral se debe regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- f) El control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.⁹

16

De lo anterior que, no es posible concebir que una elección sea democrática y constitucional si en la misma no se garantiza que entre otras cuestiones, esta tenga certeza, legalidad y objetividad; que en la especie, son aquellos principios de los cuales aquí se adolece mi representada.

⁹ Cfr *Ibidem*, p. 30; Véase en particular "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VALIDA", Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Sup. 5, año 2002, pp. 63-64.





En ese tenor, se destaca que el domingo 13 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebró sesión en el que aprobó el acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, en dicho acto, se transgredieron dichos principios constitucionales puesto que, con base en un ejercicio alejado de toda certidumbre y seguridad jurídica, así como ausente de justificación lógica-jurídica, se arribó a un resultado del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, el cual no corresponde con los resultados de las actas de cómputo consignadas en cada distrito.

17

En primer término, se establece de manera clara y precisa los resultados del Acta de Cómputo de Circunscripción Plurinominal de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional del Estado de Campeche:

**ACTA DE CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA
ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL**



ARTÍCULO 565.- El cómputo de circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distritales o municipales correspondientes;
- II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la Votación Total Emitida en la respectiva circunscripción plurinominal, y
- III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

ARTÍCULO 566.- Con citación de todos sus miembros, los consejos general, municipales o distritales, según corresponda, en términos de esta Ley de Instituciones, sesionarán el domingo siguiente al día de la jornada electoral de la elección correspondiente para:

19

I. Hacer el cómputo total de la votación en el Estado para la elección de diputados con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de éstos según el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos que hayan alcanzado ese derecho;

II. Revisar los cómputos totales de la votación en cada Municipio y, en su caso, Sección Municipal con el fin de determinar el porcentaje para la asignación de regidores y síndicos de Representación Proporcional de conformidad con lo que dispone el artículo 102 de la Constitución Estatal;

III. Realizar el cómputo para la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de su competencia, considerando a cada elección como una unidad, tomando en consideración la sumatoria total de los resultados obtenidos.





IV. Elaborar las actas correspondientes a los actos señalados en las fracciones I, II y III, de este artículo, consignando en ellas todos los incidentes que se hubieren suscitado en el desarrollo de dichos actos, entregando copia certificada de las mismas a los representantes acreditados por los partidos políticos que la soliciten, y

V. Remitir a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General copia certificada de las actas antes señaladas.

Ahora bien, las actas de cómputo distrital de los 21 consejos distritales se reproducen a continuación:

20

ACTA DE CÓMPUTO DISTITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 1		





**ACTA DE CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS
DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 4**

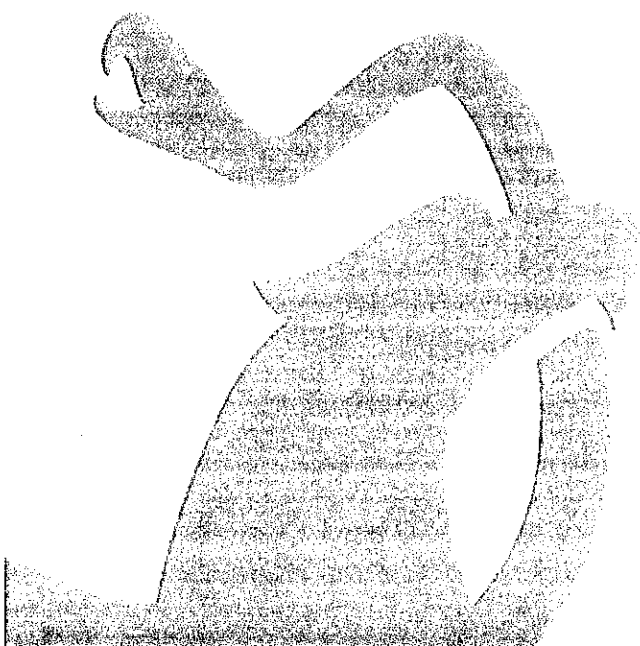
The image shows a document that is extremely dark and degraded, making the content illegible. It appears to be a table or form with multiple columns and rows, but the specific data and headers cannot be discerned.

23



**ACTA DE CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES
LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 6**

25





ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 7

CÓMPUTO DE VOTOS		CÓMPUTO DE VOTOS	
1	1234567890	1	1234567890
2	1234567890	2	1234567890
3	1234567890	3	1234567890
4	1234567890	4	1234567890
5	1234567890	5	1234567890
6	1234567890	6	1234567890
7	1234567890	7	1234567890
8	1234567890	8	1234567890
9	1234567890	9	1234567890
10	1234567890	10	1234567890
11	1234567890	11	1234567890
12	1234567890	12	1234567890
13	1234567890	13	1234567890
14	1234567890	14	1234567890
15	1234567890	15	1234567890
16	1234567890	16	1234567890
17	1234567890	17	1234567890
18	1234567890	18	1234567890
19	1234567890	19	1234567890
20	1234567890	20	1234567890
21	1234567890	21	1234567890
22	1234567890	22	1234567890
23	1234567890	23	1234567890
24	1234567890	24	1234567890
25	1234567890	25	1234567890
26	1234567890	26	1234567890
27	1234567890	27	1234567890
28	1234567890	28	1234567890
29	1234567890	29	1234567890
30	1234567890	30	1234567890
31	1234567890	31	1234567890
32	1234567890	32	1234567890
33	1234567890	33	1234567890
34	1234567890	34	1234567890
35	1234567890	35	1234567890
36	1234567890	36	1234567890
37	1234567890	37	1234567890
38	1234567890	38	1234567890
39	1234567890	39	1234567890
40	1234567890	40	1234567890
41	1234567890	41	1234567890
42	1234567890	42	1234567890
43	1234567890	43	1234567890
44	1234567890	44	1234567890
45	1234567890	45	1234567890
46	1234567890	46	1234567890
47	1234567890	47	1234567890
48	1234567890	48	1234567890
49	1234567890	49	1234567890
50	1234567890	50	1234567890

26

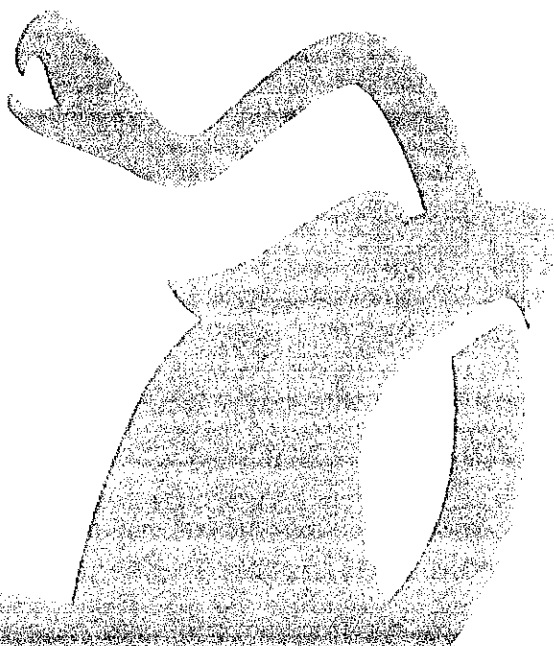
[Handwritten signature]





**ACTA DE CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS
DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO 11**

30



ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 13

leec PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011

CONSEJO DISTRITAL

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDIVIDUALES

CÓDIGO	PARTIDO	VOTOS
1	ALTERNATIVA LIBRE	1503
2	LIBRE AL QUICHOCHEN DE BEBENTA Y CACAO	3495
3	PROGRESO CHUCUMAT Y LIMO	297
4	CHUCUMATOS GUAYMA Y NUEVO	185
5	CONSEJOS GUAYMA Y BITE	367
6	LIBRE AL QUICHOCHEN DOS	3402
7	CHUCUMAT DE BEBENTA Y NUEVO	3308
8	GUAYMA DE BEBENTA	119
9	CONSEJOS GUAYMA	270
10	LIBRE Y BITE	86
11	LIBRE	7
12	CONSEJOS GUAYMA Y BITE	853
13	LIBRE Y BITE	2037

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

CÓDIGO	PARTIDO	VOTOS
1	ALTERNATIVA LIBRE	1503
2	LIBRE AL QUICHOCHEN DE BEBENTA Y CACAO	3495
3	PROGRESO CHUCUMAT Y LIMO	297
4	CHUCUMATOS GUAYMA Y NUEVO	185
5	CONSEJOS GUAYMA Y BITE	367
6	LIBRE AL QUICHOCHEN DOS	3402
7	CHUCUMAT DE BEBENTA Y NUEVO	3308
8	GUAYMA DE BEBENTA	119
9	CONSEJOS GUAYMA	270
10	LIBRE Y BITE	86
11	LIBRE	7
12	CONSEJOS GUAYMA Y BITE	853
13	LIBRE Y BITE	2037

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDIVIDUALES

CÓDIGO	NOMBRE	PARTE
1	Dr. Juan Carlos López	A
2	Dr. Severiano	P
3	Dr. Severiano	P
4	Dr. Severiano	P
5	Dr. Severiano	P
6	Dr. Severiano	P
7	Dr. Severiano	P
8	Dr. Severiano	P
9	Dr. Severiano	P
10	Dr. Severiano	P
11	Dr. Severiano	P
12	Dr. Severiano	P
13	Dr. Severiano	P

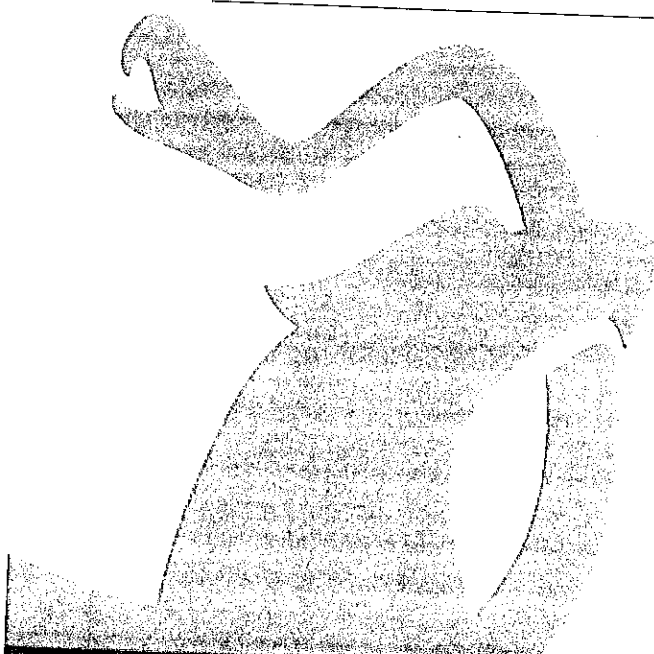
32



ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 18

CÓMPUTO DE VOTOS		CÓMPUTO DE VOTOS	
1	2	3	4
5	6	7	8
9	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28
29	30	31	32
33	34	35	36
37	38	39	40
41	42	43	44
45	46	47	48
49	50	51	52
53	54	55	56
57	58	59	60
61	62	63	64
65	66	67	68
69	70	71	72
73	74	75	76
77	78	79	80
81	82	83	84
85	86	87	88
89	90	91	92
93	94	95	96
97	98	99	100

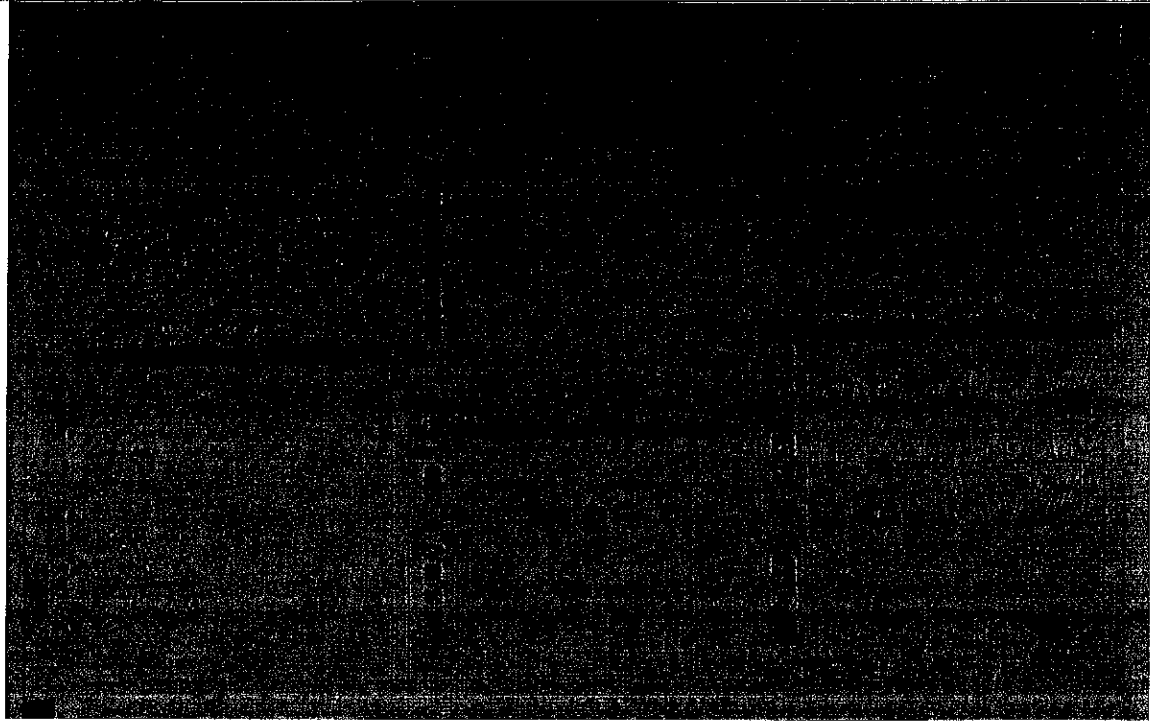
37



[Handwritten signature]



**ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS
DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO 20**

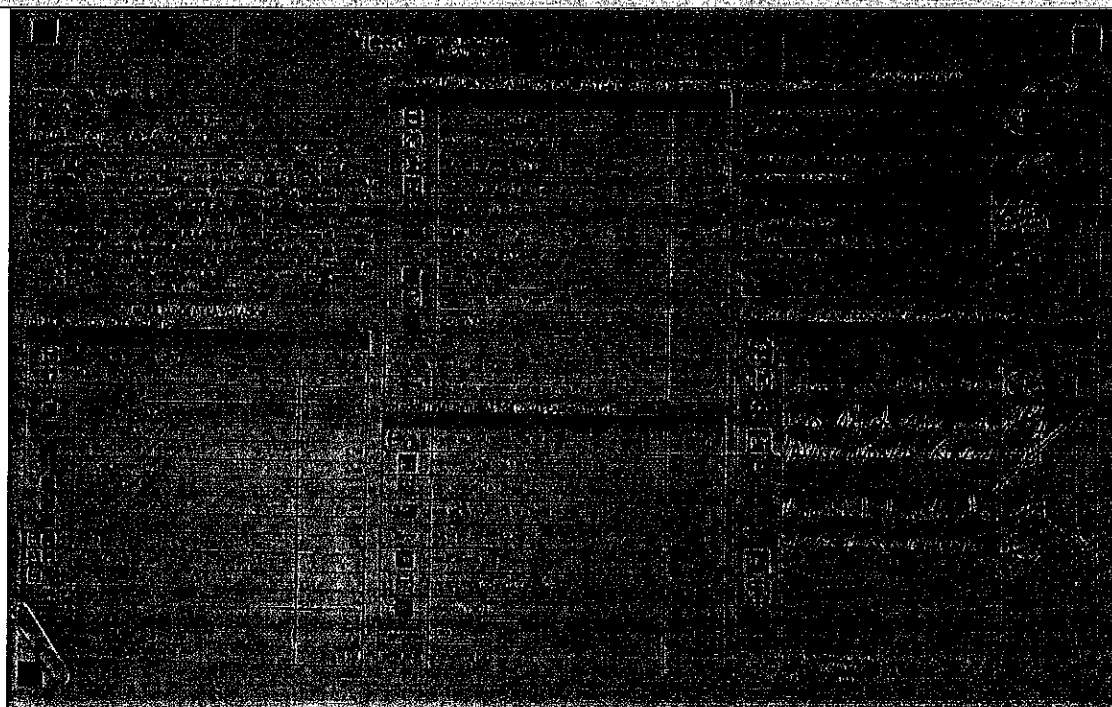


39





ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 21



40

De las impresiones fotográficas reproducidas, a las que pudimos tener acceso, por las restricciones de información que de forma generalizada limitó el Instituto Electoral, pero que se ofrecen como prueba de este juicio y que el Tribunal Electoral debe solicitar al IECC, por habérselo pedido mi partido político de manera anticipada, es posible observar que, en los hechos, el resultado correspondiente a la totalidad de votos en cada cómputo distrital de diputaciones, no corresponde con el resultado consignado en



el acta de Cómputo de Circunscripción Plurinominal de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional.

Esto es así, en razón de que, por un lado, de las 21 actas copias y fotografías de las que obtuvimos en nuestras representaciones distritales, se llega a la cantidad de **419,174** votos, es decir, **104,307** votos más de los **314,867** consignados en el acta del Consejo General del IEEC, que se combate en este Juicio. Lo que constituye un acto ilegal, doloso con un error evidente por parte de los 7 consejeros del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al dar como resultado los 314,867 votos, en vez de la suma natural de las 21 actas de cómputo que dan como resultado 419,174 votos como mandata el artículo 566 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, hecho que se traduce en un error inexcusables por parte de los 7 Consejeros Electorales del IEEC y su Secretaria Ejecutiva.

41

Lo que se traduce de manera analógica y se materializa con tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar los 7 consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche y su Secretaria





Ejecutiva, hechos que se encuadran en los siguientes criterios jurisdiccionales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192150

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. XLIII/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 100

Tipo: Aislada

NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. CONSTITUYE UN ERROR INEXCUSABLE DEJAR DE APLICAR UNA LEY DESACATANDO UNA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE SU APLICACIÓN.

No existe confusión u oscuridad alguna que justifique dejar de aplicar, al resolver sobre la situación jurídica del inculpado, una norma penal derogada, cuyo contenido se traslada a otra ley, si el precepto transitorio del decreto derogatorio relativo dispone expresamente la aplicación de la primera a los hechos ocurridos durante su vigencia, pues el objetivo de la disposición transitoria, al producirse la traslación del tipo penal, consiste únicamente en delimitar el ámbito temporal de aplicación de las normas penales

42



vigente y derogada, debiendo el juzgador atender a la fecha de comisión del ilícito de que se trate para ubicar la conducta en alguna de las dos leyes, o en ambas, de ser el caso, sin que proceda el principio de aplicación más favorable de la ley penal en favor del inculpado para no aplicar la norma derogada, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal Federal, ese beneficio sólo se presenta tratándose de la imposición de la pena en la condena y no al resolver sobre la formal prisión del inculpado, donde debe observarse lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución, que consagra la obligación de juzgar conforme a la ley vigente en el momento de realización del delito. En tales condiciones, constituye un error inexcusable del juzgador no aplicar la ley derogada a los hechos delictivos ocurridos durante su vigencia, lo que evidencia su notoria ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Revisión administrativa (Consejo) 11/99. 6 de diciembre de 1999. Unánimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XLIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Registro digital: 197486

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P. CXLVII/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 188

Tipo: Aislada

44

NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño





de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los

45





procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.

Revisión administrativa 1/97. 25 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos (Impedimento legal presidente José Vicente Aguinaco Alemán). Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de octubre en curso, aprobó, con el número CXLVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

46

Con dichos datos, es claro y obvio que la Consejera Presidenta del IEEC, la Secretaria Ejecutiva, y los 6 Consejeros electorales, incurrieron en un error inexcusable y clara ineptitud, en razón de que solo tenían que sumar y en su caso avalar, la suma de 21 actas de cómputo distrital de las elecciones de diputados, que dan como resultado 419,174 votos, y por ninguna circunstancia válida es posible llegar al resultado de 314,867.

La responsabilidad no se agota en la Presidenta del OPLE y su Secretaria Ejecutiva, debido a que los 6 Consejeros Electorales como obligación de sus funciones debieron cuidar que se apliquen correctamente los artículos 565 y 566 de la Ley de



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debiendo tener a la mano la información de las 21 actas de cómputo distrital y avalar la suma de manera correcta, no pueden evadir su responsabilidad en este tema, a menos que estén plenamente coludidos en el dolo y error de la suma del resultado del Acta de Cómputo de Circunscripción Plurinominal de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional levantada en la sesión del 13 de junio de 2021 por el Consejo General del IEEC.

47

La suma de las 21 actas de cómputo distrital de la elección de Diputados suma las cantidades siguientes y el total mencionado:

DISTRITO	TOTAL POR DISTRITO
Distrito 1	16,510
Distrito 2	17,979
Distrito 3	17,653
Distrito 4	20,299
Distrito 5	20,276



Distrito 6	22,636
Distrito 7	24,024
Distrito 8	15,863
Distrito 9	17,180
Distrito 10	14,354
Distrito 11	15,259
Distrito 12	20,817
Distrito 13	20,037
Distrito 14	20,298
Distrito 15	20,218
Distrito 16	23,468
Distrito 17	25,468
Distrito 18	20,904
Distrito 19	25,211
Distrito 20	21,396
Distrito 21	19,324
TOTAL	419,174

48

Por lo anterior, el ejercicio riguroso de restar del total de votos de la entidad federativa, entre el acta de resultados de votaciones del Acta de Cómputo de la Entidad Federativa de la Elección para la Gubernatura¹⁰ y el Acta de Cómputo de Circunscripción Plurinominal de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional, resulta en lo siguiente:

¹⁰ https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Acta_Orig_Gubernatura.pdf



TOTAL DE VOTOS CONSIGNADOS EN LAS 21 ACTAS DE CÓMPUTO DE LAS DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	TOTAL DE VOTOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LEVANTADA POR EL IEEC	RESULTADO TOTAL DIFERENCIADO, DE VOTOS EN ACTA DE CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EL CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTACIONES
419,174 (trescientos catorce mil ochocientos sesenta y siete).	314,867 (Trescientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete)	104,307 (CIENTO CUATRO MIL TRECIENTOS SIETE)

49

Como se manifestó, la diferencia de **104,307** votos entre el resultado del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional y la consignada en 21 actas de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, es la base que debía observar la responsable para obtener el resultado de la votación total de diputaciones de representación proporcional, deja entre dicho la certeza de la votación y actualiza la causal de nulidad del Acta de Cómputo de Circunscripción Plurinominal de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional levantada en la sesión del 13 de junio de 2021 por el Consejo





General del IEEC, en razón de no contener todos los números de votos de las 21 actas de cómputo Distrital de la elección de Diputados.

Ahora bien, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueban las bases de licitación por convocatorias públicas para la adquisición de la documentación y material electoral, que se utilizarán en el proceso electoral estatal ordinario 2021, en su Anexo 3, estableció la cantidad de boletas electorales adquiridas para las elecciones de Gubernatura y Diputaciones, como se transcribe a continuación:

50

CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL

A las y los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional número **IEEC-LPN-03-2021**, relativo a la adquisición de la **Documentación Electoral** a emplearse en el **Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021**, de acuerdo a lo siguiente:

1. Descripción del Producto:

DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	
NO. CONCEPTO CANTIDAD	BOLETAS ELECTORALES
Boleta electoral de la elección para la Gubernatura	760,796
Boleta electoral de la elección	760,796



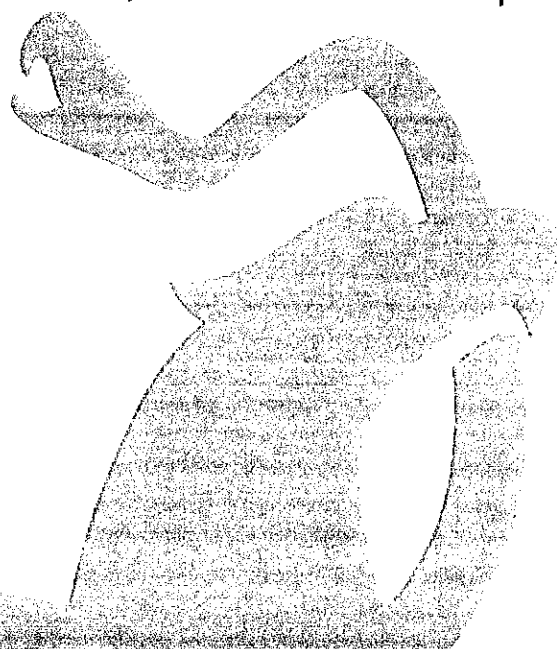


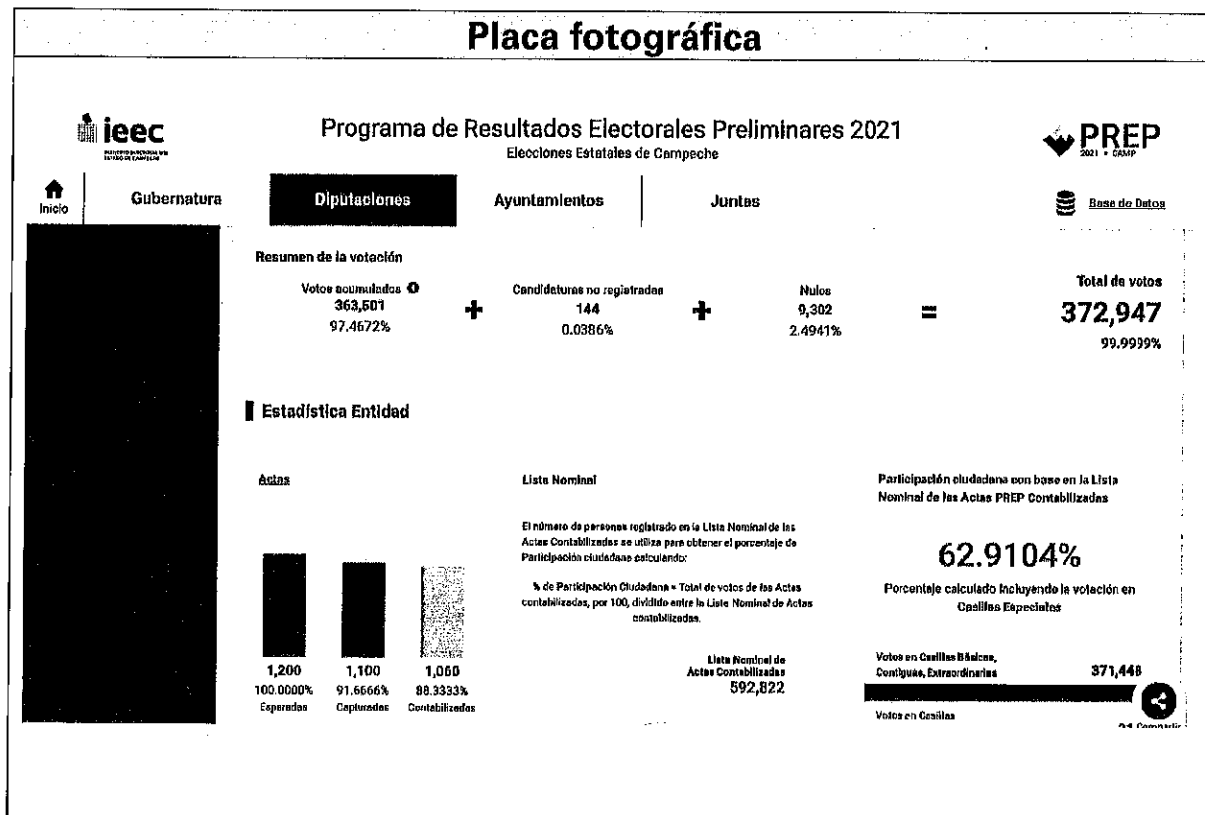
para las Diputaciones Locales.

Del examen anterior se advierte que fueron adquiridas la misma cantidad de boletas electorales para la elección de Gubernatura y Diputaciones Locales, por lo que la diferencia de **104,307** de la votación total obtenida, en los términos antes expuestos, no tiene justificación en cuanto a la cantidad de boletas adquiridas, ya que se ordenaron 760,796 (setecientos sesenta mil setecientos noventa y seis) boletas, para cada elección.

Es necesario precisar que, en cuanto a los resultados capturados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares, correspondiente al 97.46% de la totalidad de actas capturadas, para la elección de diputados, tenemos lo siguiente:

51





52

Como se observa en la tabla anterior, se advierte que la totalidad de votos recibidos con el 97.46% de la captura del Programa de Resultados Electorales Preliminares, suman 372,947 votos para la elección de Diputaciones, lo que constituye un indicio respecto a la discrepancia del resultado consignado en el **ACTA DE COMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**





En conclusión, la diferencia entre el resultado del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional y la consignada en las 21 actas de cómputo de las diputaciones de mayoría relativa, cobra relevancia toda vez que, si bien el Programa de Resultados Electorales Preliminares, no surte efectos jurídicos sobre las elecciones, lo cierto es que brinda un parámetro a la ciudadanía, respecto de los resultados consignados en las urnas el día de la elección.

53

De hecho, si bien el PREP no tiene los efectos de ser una representación jurídica de los resultados finales de una elección, lo cierto es que, dicho programa se prevé y basa en datos ciertos y proporcionados por la autoridad electoral.

Por ejemplo, el número de votantes, el número de casillas, la distribución de casillas por distritos, y demás datos que son establecidos previos a la jornada electoral, si deben ser considerados como ciertos.

Por ello, si bien el PREP no es un instrumento ultimo para determinar el resultado final de una elección, si lo es para conocer



otros datos no relacionados con los resultados; ello por el hecho de que es un instrumento establecido por una autoridad pública e imparcial además de esta reconocido por la propia legislación.

En ese sentido, apartándonos del resultado de votos obtenidos que menciona el PREP, si es pertinente acudir a él para dar constancia de otros datos que, además, tienen constancia en otros instrumentos.

En la especie, para el agravio presente debemos enfocarnos en el número de actas y boletas que fueron dispuestas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

54

Consecuentemente, en la captura de actas PREP, aún mayor al 97% de las actas computadas, se apreció una diferencia menor, a la aprobada por el pleno del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como se observa a continuación:

	ACTAS DE COMPUTO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EFECTUADA POR EL IEEC	TOTAL DE CAPTURA DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES





Total de Votos consignados para la Gubernatura	422,268	372,484
Total de Votos Consignados en el Acta de Computo para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional levanta por el Consejo General del IEEC	314,867	372,947
Total Diferenciado, de Votos en la Entidad Federativa entre la elección de Gubernatura y la elección de Diputados	107,401	-463

55

Por su parte, resulta injustificado que en dos elecciones (gobernador y diputados) en un mismo Estado, con la misma cantidad de votantes, la misma cantidad de casillas, con el mismo número de boletas compradas y dispuestas para ello, realizada en la misma fecha, tengan resultados dispares como una diferencia de **104,307** votos.



Ciertamente, el presente análisis no debe constreñirse entre quién recibió más o menos votos en el resultado de la elección, sino al hecho de que entre dos elecciones llevadas cabo al mismo tiempo, **SE "PERDIERON" 104,307 BOLETAS, que no fueron contabilizadas por el Consejo General del IEEC.**

No se omite manifestar que, de acuerdo a la dinámica establecida por la legislación y la propia autoridad administrativa electoral, al momento de que un votante ingresa a la casilla, este recibe todas y cada unas de las boletas de los cargos que contienden en la misma elección; a saber: de la Elección de Gobernador, de alcalde, de diputados federales, diputados locales y representantes municipales.

56

Por lo anterior, el votante que se presentó a la casilla, recibió 5 boletas que una vez marcadas como considerara, las introduciría en cada una de las 5 urnas correspondientes.

Si bien pudiese considerarse razonable que ocasionalmente alguna persona, ocultándose de los funcionarios de casilla, pudiera quedarse con su boleta y no depositarla, queda fuera de



toda lógica el que dicha cuestión hubiese sucedido en **104,307** veces.

De hecho, aritméticamente podemos proporcionar lo relevante de dicha diferencia numérica ya que, **104,307** representan más del 13% de todo el listado nominal del Estado de Campeche. Incluso, para poder imaginar dicha cuestión y dimensionar la gravedad de la diferencia, ese número representa más la tercera parte de la población total¹¹ del municipio de Campeche (incluidos menores de edad).

57

En ese contexto, resulta en un atentado flagrante a la certeza del resultado de la elección y del proceso en general, **LA "PERDIDA" Y DIFERENCIA DE 104,307 VOTOS** entre la elección de gobernador y de diputados locales; siendo de reiterar que fueron realizadas al mismo tiempo.

Por consecuencia, Causa agravio y perjuicio a mi mandante, dicha evidente discrepancia de votos consignados en el consignado en el acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional y los

¹¹ De acuerdo al INEGI, la población total del municipio de Campeche para el 2020 es de 294,077; <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/Camp/Poblacion/default.aspx>



resultados de todas las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

En el presente caso, la diferencia abismal entre los votos de la elección de gobernador y la de diputado que, en relación a la información que obra en las actas de cómputo distrital respecto a los votos emitidos y sobrantes, nos permiten concluir que existe un violación a los principios de autenticidad, legalidad y certeza de los resultados de la elección, pues ello refleja la posible vulneración de correspondencia entre la voluntad de las personas que sufragaron, tal como consta en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y los resultados de la elección consignados en el acta de cómputo que por esta vía de cuestiona.

58

En este contexto, la irregularidad aducida, deviene en una vulneración a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, los cuales inciden también de manera directa, en la vigencia del sufragio efectivo y la autenticidad de la elección, al implicar no sólo la dimensión individual del derecho al voto respecto de las condiciones libres y secretas de su ejercicio, sino





también la dimensión social del derecho al sufragio respecto a la autenticidad, legalidad y certeza de los resultados de la elección.

En el caso, la discrepancia evidenciada resulta determinante, ya que, de prevalecer, impactará en la asignación de diputaciones de representación proporcional, lo que, se traducirá en un perjuicio para mi representado y las demás fuerzas políticas.

Sirve de sustento a lo antes afirmado, el criterio sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 10/2001, visible en la página 116 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

59

"Partido Revolucionario Institucional

VS

***Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de
Zacatecas***

Jurisprudencia 10/2001

***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES
DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y
SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en
el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en***





la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98 . Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98 . Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000 . Alianza por Atzalan. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

60



Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15."

En el caso concreto si bien la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección total de diputados locales es de cerca de 35,000 votos, lo cierto es que esa cantidad resulta por mucha mínima a los 104,307 votos de diferencia que no fueron contabilizados entre la elección de gobernador y de diputados.

61

Por ello, se reitera que los principios de certeza y de objetividad no se constriñen a la competencia individual de una diputación, sino que se deben garantizar también de forma general, en toda la elección, misma que a la luz de los argumentos ya vertidos, en el presente caso, la no contabilización de más de 100,000 votos resulta en una cuestión grave y dolosa, que ante el número tan grande de ello, resulta en ser determinante para el resultado total de la elección.

Claro que esa notoria discrepancia acredita la existencia de dolo y error en la computación de los votos totales de la elección de diputados, mismos que son determinantes para el resultado de la



votación, así como la falta de certidumbre y objetividad en el desarrollo de la jornada electoral, constituyendo una irregularidad grave a los principios de certeza y de objetividad que debe prevalecer en dicha jornada y que, en consecuencia, dicha contravención configura una causa suficiente para **MODIFICAR EL RESULTADO CONSIGNADO EN EL ACTA DE COMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

62

Lo anterior, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de que muy probablemente no fueron contabilizados 104,307 votos que, sin duda, pudieron cambiar el sentido de la elección en cada uno de los distritos y en general, de la asignación de diputaciones de representación proporcional que, por la trascendencia de la irregularidad, de la diferencia de votos entre los partidos, es que debe considerarse determinante para el resultado de la votación.

Cabe mencionar, que si bien ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el error o dolo en el cómputo de los votos se

46



advierte realizando la comparación de los tres rubros fundamentales de las casillas, referentes a la emisión de votos, a saber, el número de electores que votó conforme a la lista nominal, el número de votos extraídos de la urna y el de la votación total emitida (resultante de sumar los votos para cada partido político o coalición, los votos para candidatos no registrados o candidatos independientes y los votos nulos) pues mediante el análisis de sus diferencias es como se puede advertir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos válidos o la introducción de votos apócrifos, es decir, si existe o no error o dolo en el cómputo; lo cierto es que ello no debe ser limitante para el análisis del presente caso.

63

Es por ello que en aras de la búsqueda por la protección de los principios constitucionales de toda elección y de la tutela judicial efectiva, debe considerarse que también la actualización de situaciones graves generalizadas que se reflejan en el cómputo total de la elección, puede ser también una causal determinante para modificar los resultados consignados en el acta de computo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional.



Así, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

64

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos o cuantitativos, pero también se pueden acudir a las cualidades o características, esto es, a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.¹²

¹²Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.



Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.¹³

65

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de una violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial

¹³ Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo personal e intransferible, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

cb





definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.¹⁴

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

66

¹⁴Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.





Ahora bien, no debe dejarse de lado que, de acuerdo con la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que cualquier irregularidad no tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser graves. En efecto, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.¹⁵

67

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución federal son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de

¹⁵Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 685.





igual jerarquía, toda vez que, como se precisó, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

Por ende, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone el imperativo de que los derechos humanos se interpreten de conformidad con esta norma fundamental y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual implica que se debe tomar en consideración el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

68

Por ello, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto de las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en



su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que, en última instancia, garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En la especie, sí se actualiza la determinancia aludida anteriormente puesto que, la diferencia numérica entre la elección de gobernador y de diputados locales nos permite avizorar una acción de dolo sistemático que desembocó en la pérdida de más de cien mil votos que no fueron contabilizados.

69

Por tal motivo, de manera respetuosa, solicito a esta H. autoridad que analice los planteamientos vertidos en este escrito de juicio de inconformidad, debiendo considerar tanto las bases constitucionales, como legales y jurisprudenciales, **PARA DETERMINAR LA DISCREPANCIA ADUCIDA Y POR TANTO, MODIFICAR LOS RESULTADOS CONSIGNADO EN EL ACTA DE COMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA**



ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Para acreditar lo anterior, presento las siguientes:

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el Acta de Cómputo de Circunscripción Plurinominal de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional del Estado de Campeche, levantada en la sesión de fecha 13 de junio de 2021 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Que de manera adicional se puede consultar en la página del IEEC: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Acta_%20Original_DR.pdf así como el informe que remita la Presidenta del IEEC conforme al artículo 567 fracción III.

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS, Consistentes en las 21 Actas de Cómputos Distritales para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Estado de Campeche, de la elección de 2021.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el Acta de Cómputo de la Elección de Gobernador del Estado de Campeche, levantada en

70

[Handwritten signature]



la sesión de fecha 13 de junio de 2021 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Que de manera adicional se puede consultar en la página del IEEC: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Acta Orig_Gubernatura.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Acta_Orig_Gubernatura.pdf)

4. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el acta de sesión de fecha 13 de junio de 2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

5. TÉCNICA, Consistente en todas y cada una de las placas fotográficas integradas al presente escrito y adjuntas.

6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca al partido que represento, entendida esta prueba como la deducción de hechos no conocidos que pueda llevarse a cabo a partir de otros hechos conocidos, y que pueda llevar a V.H. Tribunal Electoral del Estado al conocimiento de la verdad legal en este caso.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos y cada uno de los documentos del expediente que con motivo del

71



presente se ha formado, misma que se ofrece en todo cuanto favorezca a los intereses que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES MAGISTRADOS TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SOLICITO SE SIRVA:

PRIMERO. Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, misma que solicito sea reconocida para todos los efectos legales, interponiendo en nombre y representación del Partido Movimiento Ciudadano, el Juicio de Inconformidad a que se refiere el proemio de este escrito; admitirlo en sus términos por ser procedente, y admitir y desahogar las probanzas ofrecidas y aportadas por parte de mi representado.

SEGUNDO. En su oportunidad dictar sentencia en la que se declare fundado el agravio aducido, en consecuencia, **MODIFICAR U ORDENAR MODIFICAR AL IEEC LOS RESULTADOS CONSIGNADO EN EL ACTA DE COMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

72

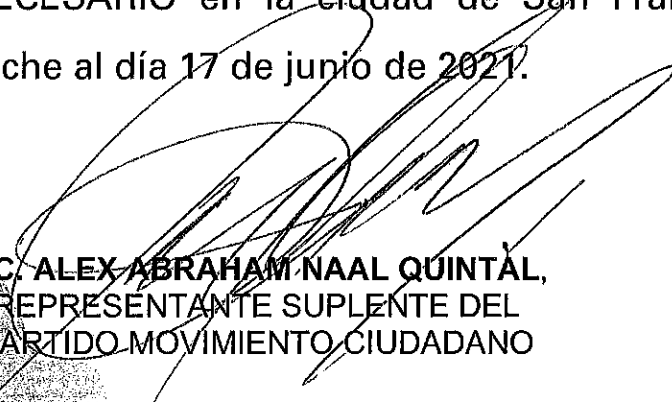




TERCERO.- Dar vista al Instituto Nacional Electoral, por las conductas dolosas y el error inexcusable de los 7 Consejeros Electorales que se traduce en tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, en el cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, por alterar los resultados de dicho computo impugnado. Situaciones graves que han ocasionado al presente proceso electoral 2021.

73

PROTESTO LO NECESARIO en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche al día 17 de junio de 2021.


LIC. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

